SENTENCIA DE REEMPLAZO

Santiago, veintidós de noviembre de dos mil doce.

En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 544 del Código de Enjuiciamiento Criminal, lo ordenado por la decisión precedente y teniendo en consideración, además, lo previsto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta el siguiente fallo de reemplazo del que se ha anulado en estos antecedentes.

VISTOS:

Se reproduce el pronunciamiento apelado, con excepción de sus motivos cuadragésimo cuarto y cuadragésimo sexto, que se eliminan.

De la decisión de casación que antecede, se dan por reiteradas las reflexiones quinta a novena, undécima y duodécima.

Y SE TIENE, EN SU LUGAR Y ADEMÁS, PRESENTE:

PRIMERO: Que la indemnización del daño producido por el delito que ha resultado comprobado, así como la acción para hacerla efectiva, resultan de máxima trascendencia al momento de administrar justicia, comprometiendo el interés público y aspectos de justicia material que permiten avanzar en el término del conflicto.

SEGUNDO: Que a juicio de estos sentenciadores procede acoger la acción civil deducida en autos en contra del Fisco, que tiene como objeto obtener la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados por el actuar de los agentes del Estado de Chile, ya que así lo demanda la aplicación de buena fe de los tratados internacionales suscritos por nuestro país así como la interpretación de las normas de derecho internacional.

Dichas normas deben tener aplicación preferente en nuestro ordenamiento interno, al tenor de lo que dispone el artículo 5° de la Constitución Política de la República, por sobre aquellas disposiciones de

orden jurídico nacional que posibilitarían eludir las responsabilidades en que ha incurrido el Estado chileno, a través de la actuación penalmente culpable de sus funcionarios, dando cumplimiento de este modo a la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.

TERCERO: Que aceptada la competencia denegada por el a quo, como se resolvió, corresponde ahora hacerse cargo de las restantes excepciones y defensas opuestas por el Fisco en subsidio de la incompetencia absoluta del tribunal para conocer de estas materias, primero, aún cuando ya se abordó en el fallo de casación, la prescripción de la acción indemnizatoria civil, luego la inexistencia de un régimen especial de responsabilidad del Estado de carácter objetivo e imprescriptible, y la circunstancia de que la demandante habría recibido los beneficios indemnizatorios contemplados en la Ley N° 19.123.

CUARTO: Que, en relación a la excepción de prescripción de la acción indemnizatoria por el transcurso del tiempo -cuatro años contados desde la fecha de comisión del delito conforme lo dispone el artículo 2332 del Código Civil, o cinco de acuerdo a lo establecido en el artículo 2514, en relación al artículo 2515 del mismo cuerpo legal-, tratándose de un delito de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no es posible sujetar la acción civil indemnizatoria a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna como reclama el representante del Fisco. Se trata de delitos cometidos por militares en el ejercicio de su función pública, en que éstos, durante un período de extrema anormalidad institucional representaban al gobierno de la época, y en que -al menos en el caso de autos- claramente se abusó de aquella potestad y representación, produciendo agravios de tanta gravedad como el que aquí se estudia, por lo que el Estado de Chile no puede eludir su responsabilidad legal de reparar dicha deuda de jure. A lo anterior lo obliga el Derecho Internacional, traducido en Convenios y Tratados que, por clara

disposición constitucional, le son vinculantes, como ocurre por ejemplo y entre otros, con la propia Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, que se encuentra vigente en nuestro país desde el 27 de enero de 1980, que establece en su artículo 27 que el Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales, pues de hacerlo comete un hecho ilícito que compromete la responsabilidad internacional del Estado" (Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Edición 2000, Humberto Nogueira Alcalá, Las Constituciones Latinoamericanas, página 231).

De esta forma el derecho de las víctimas a percibir la compensación correspondiente implica, desde luego, la reparación de todo daño que les haya sido ocasionado, lo que se posibilita con la recepción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en nuestra legislación interna, conforme a lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución Política de la República que señala que "el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana".

El artículo 6º de la misma Carta Fundamental, al igual que la disposición antes referida, forma parte de las "Bases de la Institucionalidad" -por lo que es marco y cimiento del ejercicio de la jurisdicción- y ordena que "Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella", indicando el deber categórico que se le impone al tribunal nacional a descartar la aplicación de las normas que no se conformen o sean contrarias a la Constitución. El mismo artículo 6º enseña que "los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo", y concluye señalando que "la infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley".

QUINTO: Que, de este modo, no resultan atingentes las normas del derecho interno previstas en el Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios, invocadas por el Fisco de Chile, al estar en contradicción con las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que protegen el derecho de las víctimas y familiares a recibir la reparación correspondiente, estatuto normativo internacional que ha sido reconocido por Chile.

SEXTO: Que otra de las alegaciones fiscales se refiere a que no existiría un régimen especial de responsabilidad del Estado de carácter objetiva. Cabe advertir que la responsabilidad extracontractual del Estado que se demanda emana fundamentalmente tanto del Derecho Público como del Derecho Internacional Humanitario, lo que además de permitir el rechazo de la alegación enunciada posibilita subrayar la obligación del Estado frente a los Derechos Humanos, en cuanto éstos, por su naturaleza jurídica, constituyen obligaciones positivas y negativas del Estado, en tanto los derechos de la persona tienen como contrapartida los deberes estatales, establecidos en las disposiciones constitucionales y preceptos internacionales reconocidos y aceptados por Chile, formando parte de los Tratados y Principios Internacionales del Derecho Humanitario, y por tanto vinculantes para toda la institucionalidad nacional, de manera que esta alegación también ha de ser desestimada.

SÉPTIMO: Que en cuanto a la alegación del Fisco de Chile para que se declare improcedente la indemnización por daño moral que se ha demandado en razón de que de conformidad con la Ley N° 19.123 la actora obtuvo bonificación compensatoria, pensión mensual de reparación y otros beneficios sociales, los cuales, por los motivos que señala, serían incompatibles con toda otra indemnización, tal alegación debe ser igualmente rechazada, por cuanto la

ley citada que crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación concede pensión de reparación y otorga otros beneficios a los afectados, pero no establece de modo alguno tal incompatibilidad, sin que sea procedente suponer aquí que la referida ley se dictó para reparar todo daño moral inferido a las víctimas de los derechos humanos ante la evidencia de que las acciones para obtener aquello se encontrarían a la fecha prescritas. Se trata en consecuencia de dos formas distintas de reparación y que las asuma el Estado -voluntariamente en aquel caso- no importa de modo alguno la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare, por los medios que autoriza la ley, su procedencia. Al efecto, el propio artículo 4° de la ley N° 19.123, refiriéndose, en parte, a la naturaleza y objetivos de la misma, expresa que "En caso alguno la Corporación podrá asumir funciones jurisdiccionales de los Tribunales de Justicia ni interferir en procesos pendientes ante ellos. No podrá, en consecuencia, pronunciarse sobre la responsabilidad que, con arreglo a las leyes, pudiere caber a personas individuales.

Si en el cumplimiento de sus funciones la Corporación tuviere conocimiento de hechos que revistan caracteres de delito, deberá ponerlos, sin más trámite, en conocimiento de los Tribunales de Justicia";

OCTAVO: Que atendido el mérito de los antecedentes del proceso y el contenido de los razonamientos que preceden se acogerá la demanda de autos, rechazándose las excepciones opuestas por el Fisco de Chile, teniendo por establecido que la cónyuge de Grober Vengas Islas, que ha accionado civilmente, cuya vinculación no se ha objetado ni discutido de contrario, tenía una relación de cercanía y afecto con la víctima del delito, por lo que estos sentenciadores consideran suficientemente demostrado el menoscabo moral padecido; por un lado se encuentra establecido el hecho dañino y la

responsabilidad que en aquél cabe a los acusados, como asimismo la calidad que inviste quien reclaman la indemnización, lazo que ha producido, como es de esperarse, la angustia y sufrimiento que debió soportar por tan largos años, sin saber qué había ocurrido efectivamente con su esposo, sin tener la posibilidad de darle sepultura conforme a sus creencias religiosas y asumir el duelo que conlleva esa pérdida. En el caso concreto, el dolor y aflicción que naturalmente habrá causado la desaparición del cónyuge y padre de sus hijos, se ha visto agravada por la imposibilidad de conocer la verdad de lo ocurrido por tanto tiempo y su paradero, lo que hace presumir fundadamente que su secuestro y desaparición así como las circunstancias en que ello ocurrió le han provocado un dolor que por sí solo constituye un daño moral que debe indemnizarse.

NOVENO: Que las mismas consideraciones contenidas en los basamentos precedentes se hacen extensivas a la demanda civil dirigida contra los autores materiales, de manera que se acogerá, también en contra de ellos, la acción indemnizatoria deducida.

DÉCIMO: Que respecto del monto de la indemnización reclamada, se estima de justicia fijarlo en la suma de \$ 100.000.000.- (cien millones de pesos) para la actora, atendido el mérito de los antecedentes y la entidad del daño moral sufrido, suma que deberá pagarse solidariamente por los demandados.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 10, 40 y 425 del Código de Procedimiento Penal, en relación a los artículos 6, 38 y 19 Nros. 22 y 24 de la Constitución Política de la República, se decide que:

1.- **SE REVOCA** la sentencia impugnada de ocho de noviembre de dos mil once, que se lee de fojas 1.437 a 1.554, en cuanto por ella se declaró la incompetencia del tribunal para conocer y resolver la demanda de

indemnización de perjuicios deducida contra el Fisco de Chile y en su lugar se decide que este es competente.

- 2.- **SE REVOCA** el referido pronunciamiento en cuanto rechaza la demanda de la actora Georgina Inostroza Valencia en contra de los acusados Padilla Villán, Catalán Reyes y Vignolo Quezada, por haberse declarado la prescripción de la acción civil deducida.
- 3.- SE RECHAZA la excepción de prescripción deducida por el Fisco deChile en lo principal del libelo de fojas 1223.
- 4.- SE ACOGE, con costas, la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta en el segundo otrosí de fojas 1071, por el abogado Ronnie Ferreira Reyes, en representación de Georgina Inostroza Valencia, en contra del Fisco de Chile y de los acusados Patricio Vicente Padilla Villán, José Luis Catalán Reyes y José Lautaro Vignolo Quezada y se los condena al pago solidario de la suma de cien millones de pesos (\$100.000.000.-).

Acordada con el voto en contra de los abogados integrantes Sres.

Pfeffer y Lagos. Respecto de la demanda deducida contra los enjuiciados, fueron de rechazarla y confirmar el pronunciamiento de primer grado por los mismos fundamentos vertidos en el considerando cuadragésimo sexto.

En cuanto a la condena civil al Fisco de Chile estiman los disidentes que en esta sede penal resulta inadmisible debatir acerca de la indemnización que se pretende del Fisco de Chile como expresaron en lo pertinente en su disidencia al fallo de casación precedente, sin perjuicio de que dado que en el presente caso se ha ejercido una acción de contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, no cabe sino aplicar, en materia de prescripción, las disposiciones del Código Civil, dado que no existen cuerpos normativos que establezcan la imprescriptibilidad genérica de las acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad

8

extracontractual del Estado o de sus órganos institucionales. En ausencia de

ellas, corresponde estarse a las reglas del derecho común, dentro de las

cuales destaca el artículo 2.497 del Código Civil que estatuye que: "Las reglas

relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado,

de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones

nacionales y de los individuos particulares que tienen la libre administración de

lo suyo". Asimismo resulta aplicable la regla contenida en el artículo 2.332 del

mencionado cuerpo de leyes, por lo que la acción deducida para obtener la

reparación de los daños causados fue ejercida cuando ya estaba vencido en

exceso el plazo de cuatro años establecido en el precepto indicado.

Redacción a cargo del abogado integrante señor Pfeffer y de las

disidencias, sus autores.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Rol Nº 3573-12.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica

A., Hugo Dolmestch U., Haroldo Brito C. y los abogados integrantes Sres.

Emilio Pfeffer U. y Jorge Lagos G. No firman los Ministros Sres. Juica y Brito, no

obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con

feriado legal y en comisión de servicios, respectivamente.

Autorizada por la Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, veintidós de noviembre de dos mil doce, notifiqué en Secretaría

por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente a

la señora Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

8